



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1283 (Original N° 2)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Subsidio a la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada
para la construcción de un molino.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional como subsidio a la “Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada”, con el objeto de construir e instalar un molino harinero en la Provincia, dotándolo de todas las maquinarias e instalaciones necesarias para una producción no menor de doscientas cincuenta bolsas de harina de trigo por cada veinticuatro horas de trabajo.

Art. 2°.- La constitución del molino harinero establecido en el artículo anterior se hará por intermedio del Gobierno de la Provincia, el que contratará la adquisición de maquinarias, su instalación y construcción del edificio del molino, con alguna casa especialista en el ramo, para lo que se llamará a licitación o concurso dentro de la República o en el extranjero.

Art. 3°.- La adquisición de materiales, construcción del edificio y ubicación del molino, se harán en un todo de acuerdo con las indicaciones que al respecto formule la “Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada”.

Art. 4°.- Exonérase de todo impuesto municipal o provincial, sellado, etc., existente o a crearse, durante diez años, a todo producto que elabore el molino, así como también a las instalaciones, maquinarias y capital en giro de la cooperativa citada. Exonérase igualmente de todo impuesto municipal o provincial existente o a crearse, durante diez años, a todos los cultivos de trigo y al trigo que produzca en la Provincia.

Art. 5°.- En caso de disolución de la Sociedad Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada, dentro de los cinco años de la vigencia de la presente ley, el edificio del molino con sus maquinarias o un capital igual al invertido por el Estado en sus instalaciones volverá a poder de éste.

Art. 6°.- Impútese a Rentas Generales los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, de la provincia de Salta, a diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos treinta.

JULIO J. PAZ – R. Zorrilla Uriburu - E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Salta, Junio 4 de 1930.

Ministerio de Hacienda

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente ley. Comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO